

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1731/2021 Y SU
ACUMULADO
1737/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de agosto del 2021

AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... Nunca obtuve respuesta.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado acredita que ya dictó la respuesta correspondiente, aunque de forma extemporánea.

**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
**1731/2021 Y SU ACUMULADO
1737/2021.**

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de
septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1731/2021
Y SU ACUMULADO 1737/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos
atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO**, para lo
cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de julio del año
2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitudes de información
ante este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
los números de folio **06323821** y **06323021**.

2. Presentación de los recursos de revisión. Inconforme con la falta de respuestas
del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la
parte recurrente interpuso recursos de revisión, mismos que se tuvieron por recibidos
oficialmente al día siguiente.

3. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos
por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de agosto del año
2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les
asignaron los números de expediente **1731/2021, y 1737/2021 respectivamente**. En
ese tenor, **se turnaron ambos al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para
la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de
la Ley de la Materia.

4. Acumulación, admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretarios de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su conexidad, se ordenó glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicados supletoriamente a la Ley de la Materia.

En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1268/2021, el día 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la mismas fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/75/2021 signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de Ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitudes de folios 06323821 y 06323021	
Presentación oficial de las solicitudes ante el sujeto obligado:	26/julio/2021
Termino para notificar respuesta:	05/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/agosto/2021
Concluye término para interposición:	26/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/agosto/2021 Recibido oficialmente 18/agosto/2021
Días inhábiles	Del 19 al 30 de julio de 2021, Para este Instituto Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado, una vez notificado del recurso de revisión, dictó la respuesta correspondiente, aunque de forma extemporánea, lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Las solicitudes de información consistía en:

06323821

8.Solicito copias simples del inicio, trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad laboral, juicios, procedimientos de responsabilidad administrativa, laudos laborales y todo tipo de procedimientos sancionatorios emitidos por el Ayuntamiento durante el año 2021. En relación a esta información advierto que no se encuentra publicada en su página de internet, y si me es negada por esta vía realizaré la denuncia por la falta de publicación.(Sic)

06323021

Copia de cada uno de los expedientes de los procedimientos de responsabilidad laboral, juicios, procedimientos de responsabilidad administrativa, laudos laborales y todo tipo de procedimientos sancionatorios emitidos y que tenga conocimiento el Ayuntamiento durante el año 2021.” (sic)

Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recursos de revisión, señalando lo siguiente:

“(…) solicitudes de información que no fueron respondidas en el plazo que establece la ley; y al no notificar la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la ley. Nunca obtuve respuesta.” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acredito que realizó actos positivos para garantizar el derecho de acceso a la información, dictando la respuesta correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó gestiones internas, a efecto de dictar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, misma que fue notificada a la parte recurrente, vía correo electrónico.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que a través de actos positivos, ya se resolvió su solicitud.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término

que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1731/2021 Y SUS ACUMULADOS 1737/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ